DNCP/DJ N°12821/16

CASO N°3400

Asunción, 15 de diciembre de 2016.-

DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL LLAMADO CONCURSO DE OFERTAS N°12/16 PARA LA *ILUMINACIÓN PÚBLICA Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE LAS AVENIDAS FERNANDO DE LA MORA Y JOSÉ BERGES* – 1RA ETAPA, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO - ID N° 319.205.----------

Las denuncias fueron recibidas por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas y registradas como CASO N° 3400 de fecha 30 de noviembre del 2016.----------

En tal sentido cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96.----------

La primera denuncia, refiere: "*En la denunciada Licitación, se tienen como sospecha una* ***oferta temeraria por parte del oferente, saliendo totalmente de las ofertas normales, estando alrededor de los 30% por debajo del monto de referencia****. Se puede notar, que la* ***empresa adjudicada solamente ha prestado servicios al estado a la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, y a ninguna otra institución****, quedando en duda su capacidad real de ejecutar trabajos de tamaña envergadura. La sospecha es aún mayor, cuando en un llamado de la licitación y casualmente en el mismo municipio, existe una adjudicación* ***ID 242952 Refacción e Iluminación de Plazas, presentan la Oferta Electro metal SRL y Oscar Arsenio Martínez, siendo que este último en esta última apertura del municipio ha firmado como representante de la Firma Electro metal SRL, además de ser hijo del representante legal de dicha empresa****, donde la Ley 2051 Artículo 40.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR, en su inciso G, expresa claramente "Los participantes que presenten*

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Gadey Duria
Director Jurídico - DNCP

más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentre vinculado entre si por algún socio o asociado común". Lo más llamativo de todo esto, que ***sin haber trascurrido las 24hs de adjudicación, los oferentes ya fueron notificados de la adjudicación a la empresa Electro Metal SRL****. Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos una asidua investigación a dicha unidad de contrataciones y a la empresa mencionada, a fin de descartar cualquier manera de manipulación de dicha oferta".* Adjunta copia simple de notificación de adjudicación.----------

La segunda denuncia, señala: "*Se tiene sospechas que el precio fue proporcionalmente rebajado a lo máximo, para luego poder recuperar en supuestos adicionales. Volvemos a recalcar,* ***la adjudicación fue realizada en 24 luego de la apertura***". Adjunta copia simple de cuadro comparativo de ofertas.----------

Que, por Nota DNCP N°12156/16 de fecha 01 de diciembre de 2016 (acuse de recibido 02 de diciembre de 2016) se solicita –como medida de mejor proveer- a la Entidad Convocante MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO informen y justifiquen lo referido en las denuncias, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional.----------

Que, en fecha 09 de diciembre de 2016, se presenta el Director de la UOC de la Entidad Convocante –Ing. Luis Amarilla Candia-, a contestar traslado manifestando: "*En relación al monto de la oferta presentada, que es "temeraria" según el denunciante, recordamos que la propia DNCP emitió una Resolución, en donde se establece que "el Comité procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 30% para ofertas por debajo del precio referencial y del 20% para ofertas que se encuentran por encima del precio referencia, preparado por la Convocante y difundido con el llamado de contratación, siendo que en la presentación la variación es del 26,95%, estando por tanto dentro de los límites establecidos. No obstante, en este caso en particular, nos permitimos comentar que tal vez se de dicha variación por el simple motivo que el oferente en cuestión, como es de público conocimiento en la ciudad, es fabricante de*

Abg. Gustavo Zarza Dominguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

postes de hormigón y posee camiones propios, lo que evidentemente abaratan los costos (ver anexo los documentos "precios ofertados", "comparativo en porcentaje" y "certificado de origen nacional"). Con respecto a que el oferente "solamente ha prestado servicios al Estado a la Municipalidad de Pedro Juan Caballero", se nota que el denunciante ha obviado, diria hasta de forma intencional, que el propio pbc establece como criterio de evaluación y calificación lo siguiente: "Experiencia especifica en construcción: 1) Participación como contratista principal, integrante de un Consorcio o Subcontratista autorizado por la Administración contratante, en Instituciones Públicas y/o Privadas, en al menos 3 contratos en los últimos 5 años (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), similares a la obra propuesta", requisito que el oferente cumple según los documentos presentados (ver anexo los documentos "constancia de obras ejecutadas", "contrato 01", "contrato 02" y "contrato 03". En referencia a que el Sr. Oscar Arsenio Martinez ha firmado como representante legal de la firma Electrometal SRL dicha afirmación falta a la verdad, ya que de los documentos presentados están firmados por el Sr. Arsenio Martinez Rojas, siendo éste socio de la firma Electrometal SRL y representante legal de la misma. El Sr. Oscar Arsenio Martinez ha participado y firmado el acta de apertura, ya que fue el que presentó el sobre de ofertas y solicitó participar en dicho acto de apertura, pero jamás se le mencionó como "representante legal". También a nuestro entender, en el caso de que se diera este hecho, el que sea hijo de uno de los socios de la firma oferente, no le impide participar como oferente independiente, ya que no es socio de dicha firma, según lo establecido en el art. 40, inciso G de la Ley 2051/03 (ver anexo el documento "Constitución de la firma Electrometal SRL). Por último, nos referimos a lo que, según el denunciante, parece fuera de lo normal que en 24 horas se haya notificado la adjudicación de la presente licitación, siendo que en el propio pbc se establece que la notificación de adjudicación se dará dentro de los cinco días de promulgada la Resolución de Adjudicación, en ningún momento prohíbe o limita que se pueda notificar en el mismo instante, minutos u horas después en que se promulgó la susodicha resolución de adjudicación. Todos los documentos relativos a la adjudicación están alzados al Portal de la DNCP, para la consulta que consideren pertinente". (Sic).----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Que, las supuestas irregularidades argüidas en las denuncias transcriptas líneas arriba, son las siguientes:

- Oferta temeraria por parte de la firma adjudicada, precios ofertados alrededor de los 30% por debajo de los referenciales;
- Firma adjudicada solamente ha prestado servicios al Estado, en concreto a la Municipalidad de Pedro Juan Caballero;
- En un llamado anterior con ID 242952 presentaron ofertas Electrometal S.R.L y el Sr. Oscar Arsenio Martínez y en la presente licitación este último ha firmado como representante de la Firma Electrometal S.R.L, además de ser hijo del representante legal de dicha empresa; y,
- La adjudicación y la notificación de la adjudicación fueron realizadas 24 horas luego de la apertura.----------

Respecto a la supuesta "*Temeridad*" de la oferta adjudicada, no podemos más que corroborar la falta de asidero jurídico para sustentar dicho cuestionamiento, desde el momento que nuestra propia Ley no contempla dicho supuesto. Sin embargo, la evidencia de una oferta "*increíblemente*" baja, con relación a la estimación de la Convocante, debe significar por parte de ésta, un exhaustivo análisis de la factibilidad de la oferta, y en este sentido es digno citar al jurista ROBERTO DROMI que en su obra LICITACION PÚBLICA, Ediciones Ciudad Argentina, 2da. Edición, Buenos Aires, Año 1.999, Pág. 398 expone literalmente lo siguiente: *"En cuanto a las ofertas demasiado baratas o "anormalmente" baratas, es conveniente establecer que el poder adjudicador compruebe la composición de esas ofertas antes de decidir la adjudicación del contrato. Para ello, deberá solicitar al proveedor que le proporcione las justificaciones necesarias, señalándole, si fuera menester, las que sean inaceptable"*.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En tal sentido, cabe traer a colación lo dispuesto en la Resolución DNCP N°1173/16[1] referente al ANÁLISIS DE PRECIOS OFERTADOS: "*Durante la evaluación de las ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y ordenar las ofertas de menos a mayor, conforme los precios ofertados,* ***el Comité procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al treinta por ciento (30%) para ofertas por debajo del precio referencial*** *y del veinte por ciento (20%) para ofertas que se encuentren por encima del referencial preparado por la Convocante y difundido con el llamado a contratación…*". (Sic); entonces, de la normativa surge que si los precios ofertados son superiores al 30% para ofertas por debajo del precio referencial, el Comité debe solicitar una explicación detallada de la composición de precios a los oferentes.----------

Tal no es el caso en particular, pues de las documentaciones obrantes en el Portal de Contrataciones [Cuadro Comparativo de Ofertas, Reporte del Llamado: Precios Referenciales] como las adjuntas por la Entidad Convocante en su descargo [Cuadro Comparativo de Precios Ofertados-Porcentajes hacia abajo y hacia arriba del precio referencial] se denota que los precios ofertados por la firma adjudicada ELECTROMETAL S.R.L. no superan el límite porcentual que estima la normativa para el requerimiento de la correspondiente explicación de la composición de precios, debido a que todos sus precios se encuentran dentro del rango legal permitido del 30% por debajo del precio referencial y/o 20% por encima del precio referencial, por lo cual no habría irregularidad alguna en cuanto a los precios ofertados por la firma adjudicada (-26,95% por debajo del referencial) y mucho menos se puede hablar de una oferta temeraria.----------

Respecto al segundo punto cuestionado, que la firma ELECTROMETAL S.R.L. solamente ha prestado servicios al Estado, en concreto a la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, es importante mencionar lo dispuesto en las bases concursales para la

[1] POR LA CUAL SE DISPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°956/16 EN LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES RELATIVAS A LA ESTIMACIÓN DE COSTOS Y SE APRUEBA EL CRITERIO DE EVALUACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PRECIOS OFERTADOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES REGIDOS POR LA LEY N°2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA: "*Experiencia Específica en Construcción; Participación como Contratista Principal, integrante de un Consorcio o Subcontratista autorizado por la Administración Contratante, en Instituciones Públicas y/o Privadas, en al menos 3 contratos en los últimos 5 años (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), similares a la obra propuesta...*"; así, visto el descargo de la Convocante en igual sentido, se menciona que el pliego de bases y condiciones para la acreditación de la experiencia requería que el oferente cuente con un mínimo de 3 contratos en los últimos 5 años, ya sea como Contratista Principal o Subcontratista, **en Instituciones Públicas y/o Privadas**, por lo que, a prima facie, el presentar contratos celebrados con las Entidades del Estado no reviste irregularidad alguna.----------

No obstante, de las documentales proveídas por la Entidad Convocante se observa que la firma adjudicada presentó con su oferta tres contratos con sus correspondientes constancias de ejecución satisfactoria: 1) Suscripto con la firma 14 de JULIO S.A. en carácter de Subcontratista en el marco de la LCO N°690/12 convocada por la ANDE; 2) Suscripto con la firma AGROPECUARIA KAI RAGUA S.A. en carácter de Subcontratista para el Montaje de Media Tensión de 5000 mts. con un puesto de transformador monofásico de 15 KVA y mantenimiento de 70 km de línea de media tensión realizados en el año 2015 y 3) Suscripto con la Empresa CONSTRUSIL S.A. para la Provisión de mano de obra, equipos y herramientas para el montaje de una línea de media tensión en el año 2013, por ende, vemos que los contratos fueron suscriptos por el contrario a lo mencionado en la denuncia, con firmas privadas en carácter de Subcontratista y no con Entidades del Estado, que de ser así, tampoco sería contrario a las disposiciones que rigen en la materia de contrataciones públicas, pues lo que justamente la LEY pretende es la mayor participación de potenciales oferentes y no restringir arbitrariamente los requerimientos del pliego de bases y condiciones.----------

Respecto al tercer punto denunciado "*En un llamado anterior con ID 242952 presentaron ofertas Electrometal S.R.L y el Sr. Oscar Arsenio Martínez y en la presente licitación este último ha firmado como representante de la Firma Electrometal S.R.L, además de ser hijo del representante legal de dicha empresa*"; la Entidad Convocante,

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Durán
Director Jurídico - DNCP

indica que, el Sr. Oscar Arsenio Martinez fue el que presentó la oferta presentada por la firma adjudicada y firmó el acta de apertura de sobres; sin embargo, no es el representante legal de la firma y que el hecho de que sea hijo del representante, no es impedimento para que presente ofertas también de forma independiente como lo hiciere en el marco del llamado con ID 242952.----------

En tales términos, en el marco del presente llamado, visto el Acta de Apertura de Sobres obrantes en el Portal de Contrataciones, de fecha 28 de noviembre del 2016, efectivamente el Sr. Oscar Martinez presenta la oferta de la firma hoy adjudicada ELECTROMETAL S.R.L., firmando dicha acta; sin embargo, con su descargo la Convocante adjunta copia del Acta de Constitución de la firma en cuestión, del cual se desprende que el representante legal de la misma seria el Sr. Arsenio Martinez Rojas, en este caso, no habría irregularidad alguna en el sentido que conforme el artículo 24 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y concordantes del Decreto Reglamentario N°21909/03, la apertura de las ofertas es un acto formal y público, al cual pueden asistir los oferentes o sus representantes que deseen asistir, o quien esté autorizado legalmente a presentar la oferta; entonces, que el representante legal haya delegado la presentación de ofertas en otra persona, no deviene de irregular a todo el proceso y menos el hecho del vinculo de parentesco, entre quien presentare la oferta al momento del acto de apertura y quien detenga la representación legal de la firma.----------

En cuanto a lo acaecido en el llamado con ID 242952 referido por el denunciante, Contratación Directa para la Refacción e Iluminación de Plazas del año 2012, convocada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, vemos de acuerdo al Acta de Apertura de Ofertas obrantes en el Portal, que las ofertas presentadas fueron: la del ING. OSCAR MARTINEZ, ELECTROMETAL S.R.L. e ING. PEDRO ESPÍNOLA VERA, resultando adjudicataria la firma ELECTROMETAL S.R.L. en consideración del informe de evaluación y la Resolución N°358/12 de Adjudicación por un monto total de Gs. 84.195.000.----------

En primer lugar, debemos considerar que se entiende mayormente por ***colusión***: *"un pacto ilícito en daño de tercero, en la cual participan los oferentes. Se observa en el caso de empresas formalmente distintas, pero vinculadas (por ser controladas por un*

Abg. Gustavo Zarza Dominguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy
Director Jurídico - DNCP

interés común) para estos efectos se considera a todas las empresas como un único oferente, los cuales acuerdan defraudar o manipular el proceso competitivo que se espera se produzca en la licitación, para recibir precios superiores a los que se pagarían de haber existido una competencia efectiva".----------

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) define a la ***colusión*** como: *"un acuerdo secreto entre dos o más partes realizado con la intención de defraudar o causar daño a una persona o entidad o de obtener un fin ilícito".*----------

Del mismo modo, cabe traer a colación lo que dispone que el inciso g) del Artículo 40° de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:...* ***g)*** *los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común...".* ----------

El análisis sobre la estricta aplicación de la disposición legal —en este caso particular— deberá ser minucioso y, se deberán considerar todas las cuestiones particulares del caso; teniendo en cuenta que se estarían revisando posibles restricciones a derechos constitucionales, como lo son: el de las garantías de la igualdad y el derecho al trabajo (Artículos 47° y 86° de la Constitución Nacional). Esta Dirección Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que en atención a los principios consagrados en el Artículo 4° de la Ley N° 2051/03 y los derechos constitucionales anteriormente citados, las prohibiciones de la Ley de Contrataciones Públicas deben ser analizadas en cada caso particular.----------

Así, sobre la vinculación entre los oferentes ING. OSCAR MARTINEZ y ELECTROMETAL S.R.L. *"por algún socio o asociado común"*, no se puede comprobar en razón que de la lectura del Estatuto Social de la firma ELECTROMETAL S.R.L. con RUC 80010510-9 (obrante en el SIPE) —Escritura Pública N°45 de fecha 13 de diciembre de 1993- se encuentra conformada por los Sres. Orestes Martin Ayala torres y Arsenio Martinez Rojas, éste último en carácter de representante legal, por lo que, no habría

Abg. Gustavo Zarza Dominguez
Dirección Juridica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

vinculación del Ing. Oscar Martinez con RUC 2474418-2 en dicha sociedad como socio o asociado común.----------

Recordemos que en toda sociedad el fin que aglutina a los socios es el interés personal de obtener réditos (dividendos, utilidades, beneficios) del capital aportado con el propósito de acrecentar su patrimonio particular. La sociedad no se justifica sin el lucro, un lucro *"objetivo"*, base del interés sujetivo del socio. Por ello, toda acción otorga el derecho a una parte proporcional de las utilidades netas y del patrimonio resultante de la liquidación (Articulo 1065°, Código Civil Paraguayo).----------

Que, no habiendo sido acreditada la vinculación directa entre las firmas, no puede subsumirse lo acaecido en el marco del ID 242952 en el supuesto previsto en el inciso g) del Articulo 40° de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas.----------

De lo expuesto en el párrafo anterior, puede afirmarse que en este caso particular no se cumplen las condiciones que —de comprobarse fehacientemente— desembocarían en una sanción de inhabilitación para contratar con el Estado Paraguayo, como consecuencia del sumario administrativo. En este contexto, el Decreto Reglamentario N° 7434/11[2], específicamente en su Art. 9 reza: "...*Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer....*" [Sic].----------

Por tanto, en atención a que el denunciante no ha aportado elementos suficientes de convicción respecto a algún tipo de irregularidad dentro del proceso licitatorio de referencia, en este caso en concreto no es posible el inicio de investigación alguna.----------

Por último, el denunciante cuestiona que tanto la adjudicación y la notificación de la adjudicación fueron realizadas 24 horas luego de la apertura, dicha circunstancia en la celeridad del proceso, constituye una atribución propia de la Administración bajo su entera responsabilidad y por la necesidad de efectuar los trabajos objeto del contrato.----------

Que, esta Dirección Jurídica –de las documentales adjuntas a estos autos y publicadas en el SICP- indica que el proceso de contratación fue cumplido a cabalidad;

[2] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURIDICA DE LA DNCP.

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Luis A. Godoy D.
Director Jurídico - DNCP

pues, la Entidad Convocante realizó todos las etapas que dicta la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas; es decir, el Acto de Apertura, la Evaluación de Ofertas y la Adjudicación -a través del acto administrativo Resolución 47/16- emitida por la Máxima Autoridad de la Convocante.----------

De igual manera, es menester destacar lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 2051/03, que reza: *"Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación,* ***bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio,*** *evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas…".* [El resaltado es nuestro].----------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— *"la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente".*-------

En tal sentido, se recuerda de igual manera que todo oferente agraviado por el acto administrativo de adjudicación o considere lesionado sus derechos como oferentes dentro de un procedimiento licitatorio tiene a su disposición el mecanismo legal pertinente, cual es la PROTESTA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y no habiendo registro alguno de procedimiento contra las adjudicaciones llevadas a cabo en el marco del presente proceso licitatorio -*siendo un*

Abg. Gustavo Zarza Dominguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Luis A. Godoy
Director Jurídico

mecanismo legal a instancia de parte-, se constata que no habría indicios ciertos de irregularidad en el caso en concreto.----------

Finalmente, se trae a colación el art. 13 del Decreto N°7434/11, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…". [El resaltado es nuestro].*----------

En base a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar lo actuado por la Convocante —la adjudicación realizada a favor de la firma ELECTROMETAL S.R.L. en el procedimiento de **"CONCURSO DE OFERTAS N°12/16 PARA LA *ILUMINACIÓN PÚBLICA Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE LAS AVENIDAS FERNANDO DE LA MORA Y JOSÉ BERGES* – 1RA ETAPA, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO - ID N° 319.205"**-; y corresponde dar por concluida la presente investigación, específicamente sobre el punto objeto de denuncia, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. GUSTAVO ZARZA
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP